

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 15 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 039 del 3 de febrero de 2021. Queda para proveer.


MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0066**

**ASUNTO : NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN
CONTRA AUTO**
PROCESO : SIMULACIÓN
DEMANDANTE : FELIX MARINO CUNDUMI LUCUMI
DEMANDADO : MARÍA CRISTINA REYES LOZANO
RADICACIÓN : 765203103003-2020-00097-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Formulado por el apoderado del extremo demandante, frente al Auto interlocutorio número 039 calendado del 3 de febrero de 2021¹ por el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

Según Auto interlocutorio número 002 calendado el 13 de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, teniendo esta seis observaciones o falencias que se debía corregir, entre las que se señaló expresamente como *"Debe de realizarse una aclaración de las pretensiones de la demanda, ya que hay una indebida acumulación de éstas, en el entendido que existen pretensiones de la jurisdicción civil y de familia"*.²

Se otorgó al demandante el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

El auto inadmisorio en mención fue notificado por Estado en el Sistema Siglo XXI y en el Portal Web de la página de la Rama Judicial el día 14 de enero de 2021.

El apoderado de la parte actora, solicitó mediante correo electrónico, el 20 de enero de 2021 se le enviara el mencionado admisorio a su correo electrónico, el que le fue enviado el mismo 20 de enero a vuelta de correo.

¹ Folio 88 del Expediente Digital

² Folio 67 del Expediente Digital

El 21 de enero de 2021, el apoderado del demandante, presentó escrito de subsanación, donde se limita a realizar una transcripción de las pretensiones del libelo demandatorio inicial³, pero no corrige la observación ya indicada es decir, la de realizar una aclaración de las pretensiones de la demanda, ya que había una indebida acumulación de éstas, en el entendido que existían pretensiones de la jurisdicción Civil y de la de Familia

Consecuencialmente, por proveído 039 del 3 de febrero de 2021, el Despacho procede a rechazar la demanda, por indebida subsanación, pues el apoderado no realizó la aclaración solicitada respecto de las pretensiones de la demanda, por coexistir dos jurisdicciones excluyentes.

El apoderado del demandante arremete en contra del citado auto bajo el argumento de que; (i) sufrió un *lapsus calami*; (ii) el auto inadmisorio no fue publicado en el portal web de la Rama Judicial, (iii) en atención al artículo 90 del C.G.P., es deber del juez adecuar el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.⁴

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse rechazado la demanda por indebida subsanación, y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 039 proferido el 3 de febrero de 2021, y en caso negativo resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 88. – Indica que el demandante podrá acumular las pretensiones en una misma demanda, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el juez sea competente para conocer de todas
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Artículo 90. – Prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 321.- Refiere que será apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

³ Folio 69 del Expediente Digital

⁴ Folio 193 Cuaderno Original Físico.

DECRETO 806 DE 2020: Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

Efectivamente, por auto No. 02 del 13 de enero de 2021, se inadmitió la demanda y una de sus causales era coexistir pretensiones de la Jurisdicción Civil y de la de Familia, otorgándose el término de 5 días al demandante para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

El 21 de enero de 2021, el apoderado presenta escrito de subsanación y; respecto de las pretensiones se limitó a transcribir las mismas del líbello demandatorio inicial, sin acatar lo dispuesto expresamente de corregir la indebida acumulación de pretensiones.

Por proveído 039 del 3 de febrero de 2021, el Despacho procede a rechazar la demanda, por indebida subsanación, pues el apoderado no realizó la aclaración solicitada respecto de las pretensiones de la demanda, por coexistir dos jurisdicciones excluyentes.

El apoderado de la parte actora, en término, presentó mediante correo electrónico Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, frente la decisión de rechazo de la demanda tomada mediante Auto No. 039 del 3 de febrero de 2021.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el *sub judice*, en primer lugar; se ha de precisar que, en razón al Estado de Emergencia Sanitaria, declarado por la pandemia del Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, donde entre otras disposiciones, se establece que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En dicho Decreto, se estableció que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, no obstante, no se insertarán las que decreten medidas cautelares; hagan mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal; motivo por el cual, éste Despacho judicial no publica el auto inadmisorio de la demanda, para el presente caso, por que el apoderado judicial de la parte actora, había solicitado el decreto de medidas cautelares, aunado a ello, como el lógico, no se había trabado la litis con la notificación de la demanda a la parte pasiva.

Igualmente, en el expediente digital obra prueba de que el auto inadmisorio No. 02 del 13 de enero de 2021, fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, prueba de ello es, que el togado allegó escrito subsanatorio.

Segundamente, en su escrito recurrente, el apoderado aduce que en aplicación al artículo 90 del C.G.P., es deber del Juez dar el trámite que legalmente le corresponda, así la parte actora haya indicado una vía procesal errada; siendo menester indicarle al togado, que para darle aplicación al inciso primero del mencionado artículo, la demanda debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su admisión, y para el presente caso, dicha situación no encaja, pues las pretensiones de la demanda, como en reiteradas oportunidades se ha manifestado, son excluyentes por ser de diferentes jurisdicciones.

Ahora bien; del estudio minucioso del escrito recurrente, se constata que es el mismo apoderado judicial quien manifiesta:

*"... se efectúe la reposición del AUTO 039 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de radicación 2020-097, por el exceso que cometí al solicitar en las pretensiones **como usted acertadamente señala, una pretensión no coherente con la finalidad de la demanda ni con su competencia...**" (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

Demostrando con ello, que es consciente el apoderado de que el Despacho tiene razón en rechazar la demanda por no haber sido subsanado en debida forma; es decir, no realizó la aclaración de las pretensiones requerida, subsistiendo una indebida acumulación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por último y como quiera que el auto confutado es apelable, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará la reproducción del expediente completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

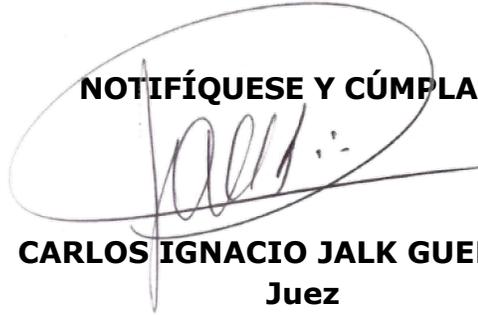
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 039 proferido el 3 de febrero de 2021, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

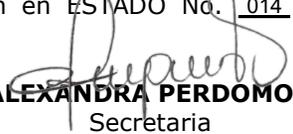
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los señores Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) <u>Febrero 16 de 2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de la misma fecha.</p> <p> MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO Secretaria</p>
--